

Señor

JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C.

E. S. D.

PROCESO DE: PROCESO EJECUTIVO

NÚMERO: 2020-801

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ

DEMANDADO: SANDRA ESPERANZA CORREDOR CASTELLANOS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE NOTIFICADO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANDRÉS CAMILO RINCÓN NIVIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.224.697 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 304.854 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **SANDRA ESPERANZA CORREDOR CASTELLANOS**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., demandada dentro del presente proceso; por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto del día 2 de septiembre notificado el 5 de septiembre de la presente anualidad.

La presente solicitud se realiza con la finalidad que se lleve a cabo el **DECRETO DEL TESTIMONIO DE ALEXANDER RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, requerido en la contestación realizada por la demandada, quien en su oportuno momento procesal, presentó de manera autónoma por la naturaleza del asunto, y el cual fue negado por el auto del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Antes de entrar a analizar lo concerniente a la solicitud del testimonio del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, es menester manifestar al despacho que de acuerdo a la normatividad, uno de los principios constitucionales que estructuran el ordenamiento jurídico interno, es la primacía de lo sustancial sobre lo procesal, según lo consagrado en el artículo 228 superior, en donde señala:

ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo establecido en este precepto constitucional, se entiende que, dentro del cumplimiento de los deberes, obligaciones y compromisos dispuestos para la administración de justicia, es necesario que en las actuaciones desplegadas se tenga como insignia la prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal o las formalidades que se dispongan al interior de dicho proceso. En este sentido, es importante traer a mención las diferentes interpretaciones

dadas por la Corte Constitucional, quien es la encargada de salvaguardar el contenido de nuestra carta política, y sobre el tema en cuestión ha referido:

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por **“exceso ritual manifiesto”** cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales (Corte Constitucional, T-268 de 2010).*

Dichas manifestaciones previamente expuestas, se complementan en pronunciamientos posteriores realizados por el alto tribunal constitucional, a través de sentencias como la C-193 de 2016, en donde se especifican los efectos que trae consigo la aplicación o materialización de este principio en el interior del ordenamiento jurídico, puesto que en ella se señala:

*La Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se **debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.** (Subrayas y negrillas propias)*

DEL CASO EN CONCRETO

Bajo el entendido que el derecho procesal o como se conoce igualmente el derecho adjetivo, constituye al interior de la administración de justicia como un instrumento o una vía para alcanzar la plena garantía y salvaguarda del derecho sustancial, es como para el caso objeto de análisis la presente solicitud que se realizó en termino y esta fue negada, se pone nuevamente a consideración del despacho con la finalidad de lograr ilustrar de forma completa las circunstancias fácticas que se encuentran presentes en el caso en cuestión; para que de esta forma se obtenga una de las consignas propias de la administración de justicia, que es el **llegar a la verdad real y jurídica**, la cual se contiene en parámetros tanto constitucionales como legales.

Asimismo, la presente solicitud se realiza con el propósito de esclarecer los hechos narrados por el demandante, los cuales como ha podido constatar el despacho a lo largo del proceso se encuentran permeados de parcialidad, según las pruebas documentales allegadas por el suscrito,

lo cual puede llevar a engaño a su señoría al momento de tomar una decisión sobre el fondo de la situación objeto de estudio.

Como consecuencia de lo anterior, es menester señalar que la presente solicitud va a su vez ligada con lo dispuesto dentro de los deberes que se encuentran a cargo del juez consagrados en el art. 42 del Código General del Proceso, especialmente en lo contenido en el núm. 4, pues en este se evidencia “*Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*”.

El deber previamente ilustrado, se encuentra desarrollado en lo consagrado en el art. 169 de esta misma normatividad, puesto que este dispone que la solicitud de las pruebas dentro del proceso se podrá realizar tanto de oficio como a solicitud de parte lo cual va aunado con el art. 170, enunciando lo siguiente:

*Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados **en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.***

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

A partir de estas disposiciones legales, se puede entrever que al ser el testimonio del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, una parte fundamental para la estructuración fáctica del caso objeto de estudio, puesto que es de recordar que según lo expresado en la contestación del proceso en cuestión, **él era la persona que se encontraba cercana al demandante al momento de la ocurrencia de los hechos**, por ende **puede constatar cada una de las circunstancias fácticas que se vivenciaron en el libelo objeto de análisis, entre ellas el engaño del cual fue víctima mi representada, sumado a la alteración del título valor propiciado por el demandado.**

Cabe resaltar que adicional a la necesidad previamente señalada respecto a la importancia y trascendencia que recubre la declaración del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ CÁRDENAS** para sustentar las afirmaciones dadas por mi representada que son el fundamento real del presente caso, se cumple con los presupuestos indicados en los art. 169 y 170 del C.G.P, en cuanto al decreto a petición de parte, sin olvidar que por medio de este actuar se está generando una salvaguarda y garantía al principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades.

Por otra parte, es necesario igualmente traer a mención lo señalado en el art. 391 del C.G.P en su inciso 5, en donde se consagra lo siguiente:

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

El articulado esbozado con anterioridad es de amplia relevancia para el presente caso, dado que, según el auto objeto de análisis, si bien realiza la fijación de fecha y hora para llevar a cabo las diligencias correspondientes a los art. 372 y 373 del C.G.P, además de señalar el decreto de pruebas que serán practicadas en esta diligencia; sobre la solicitud del testimonio del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, señala:

3. *TESTIMONIO: Se deniega el testimonio de Alexander Rodríguez Cárdenas, dado que dicha petición no cumple con lo especificado en el artículo 212 del CGP, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de prueba.*

No obstante, si bien se indica por el despacho que en la solicitud realizada en la contestación no mencionan de forma clara y precisa los hechos objeto de prueba sobre los cuales va a fundamentarse la declaración del testigo, es necesario manifestar que respecto del error o faltante mencionado, el juzgado **no otorgó la oportunidad procesal consagrada en el art. 391 inciso 5 del C.G.P previamente referenciado, para poder subsanar dicho faltante en el requerimiento solicitado.** Por lo tanto, al no conceder la oportunidad procesal dispuesta legalmente, se estaría incurriendo en una de las causales de nulidad establecidas en el art. 133, especialmente la contenida en el art. 5, en la cual se indica:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

CONCLUSIONES Y SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos tanto fácticos como jurídicos, expuestos en el presente escrito, solicito señor juez con el debido respeto se **REPONGA EL AUTO DEL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE NOTIFICADO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, en relación con lo referente al **DECRETO DEL TESTIMONIO DE ALEXANDER RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, al ser este una prueba estructural para encontrar la veracidad de los hechos objeto de análisis del proceso en cuestión.

De antemano agradezco la atención prestada a su buen digno cargo.

Atentamente,



ANDRÉS CAMILO RINCÓN NIVIA
C.C. 1.010.224.697 de Bogotá
T.P. 304.854 del C.S.J.

